



**PROCURADURIA 43 JUDICIAL II
CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

Doctor
JAIR ALEXANDER MEJIA ALVEAR
PRESIDENTE MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA DEL MAGDALENA
E. S. D.

Cordial saludo.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ, actuando en mi condición de Procurador 43 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Santa Marta, en cumplimiento de los deberes funcionales establecidos en el artículo 277 numeral 1 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 37 y 44 del Decreto-ley 262 de 2000, respetuosamente llevo ante su despacho, a efectos de manifestar lo siguiente:

El suscrito Procurador Judicial ejerce labores de intervención judicial en el marco del proceso especial de pérdida de investidura promovido por el ciudadano MILTON CANTILLO CADAVID contra el señor WILLIAM JOSÉ LARA MIZAR en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento del Magdalena, distinguido con el número 47-001-2333-000-2020-00544-00 que cursó ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

El Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia del 2 de septiembre de 2020 negó las suplicas de la demanda, decisión contra la cual el demandante formuló oportunamente recurso de apelación.

Surtidos los trámites procesales pertinentes, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021, notificada el 29 de septiembre de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, por el Tribunal Administrativo del Magdalena, según las razones explicadas en la parte motiva. En su lugar, **DECRETAR la pérdida de investidura** del diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena, señor William José Lara Mizar, elegido para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: Téngase por presentada en debida forma la renuncia al poder del profesional del derecho José Rodolfo Martínez Camargo como apoderado del señor William José Lara Mizar y se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 7144767 y portador de la tarjeta profesional número 113284 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder aportado en esta instancia con los alegatos de conclusión.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen”.

Contra la sentencia anterior, el día 1 de octubre de 2021 se formuló solicitud de aclaración, la cual se resolvió mediante auto del 17 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado electrónico del 21 de febrero de 2022.

Mediante memorial presentado el día 3 de mayo de 2022, ante esta Procuraduría Judicial, el ciudadano MILTON CANTILLO CADAVID solicitó la intervención ante la mesa Directiva de

la Asamblea Departamental, debido a que no se ha procedido a efectuar el llamado de la persona que debe reemplazar la curul que viene ocupando el señor WILLIAM JOSE LARA MIZAR, a pesar de que se encuentra en vacancia absoluta, en razón de la desinvestidura decretada.

Indica el peticionario que el señor LARA MIZAR ha venido dilatando la correcta marcha del proceso mediante peticiones reiterativas, que describe así:

“CUARTO: El demandado también presentó recusación contra los magistrados de la sección primera del Consejo de Estado, que fue resuelta por la sección segunda de manera negativa el día 19 de noviembre de 2021, es de anotar el señor Lara Mizar interpuso recurso de reposición contra de dicho auto, el cual fue rechazado el 24 de enero de 2022.

QUINTO: El día 17 de febrero de 2022 el demandado presenta solicitud de nulidad procesal por falta de competencia de la sección segunda para resolver recurso de reposición contra el auto que declara infundada la recusación.

SEXTO: El día 22 de febrero de 2022 el demandado presenta de manera extemporánea solicitud de adición a la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, que actualmente no se encuentra resuelta por la sección primera.

SÉPTIMO: A lo largo del proceso se advirtió en muchos memoriales al Consejo de Estado incluido al presidente de esta Corporación, que el demandado venia con actitudes temerarias, faltas de ética y fundamentos jurídicos, abusando de las herramientas de defensa judicial.

OCTAVO: Además de las advertencias, se solicitaba al Consejero Ponente que a través de la secretaria se librarán los oficios de comunicación de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 por encontrarse ejecutoriada como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 302.

NOVENO: De todas las actuaciones en mención obra plena prueba el señor Lara Mizar fue notificado, incluido el auto de aclaración de sentencia, con el cual quedo ejecutoriada la sentencia del proceso en cuestión, la cual quedo ejecutoriada el viernes 25 de febrero de 2022. No deja de sorprender que pese a lo anteriormente señalado el señor Lara Mizar, asistió, participo y hasta voto en las sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental del Magdalena programadas entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de abril del mismo año, también entre en las sesiones extraordinarias convocadas por el señor Gobernador del Magdalena entre el 2 de mayo y el 31 de mayo de 2021, es de anotar que la persona que reemplazara al señor Lara Mizar en la Asamblea Departamental del Magdalena es el suscrito Milton Miguel Cantillo Cadavid”.

El día 19 de mayo el ciudadano MILTON CANTILLO CADAVID, nuevamente se dirige a esta Procuraduría Judicial, informando lo siguiente:

“Hoy jueves 19 de mayo del 2022, el magistrado de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado Magistrado Cesar Palomino Cortes dentro del proceso de referencia # 47001233300020200054401, negó la solicitud de nulidad presentada por el señor William José Lara Mizar, y además conminó a la parte demandada a abstenerse de incurrir en actos dilatorios que podrían considerarse temerarios o de mala fé.

Señor procurador, esta es una muestra más de que la sentencia y el auto de aclaración de la misma, se encuentran debidamente ejecutoriados, sino que también está plenamente demostrado que el exdiputado Lara Mizar a lo largo de estos meses, se ha encargado de presentar solicitudes temerarias, infundadas y extemporáneas.

Por lo anteriormente señalado, me asombra que a pesar de lo mencionado continúe ejerciendo funciones como diputado, asistiendo a la duma departamental y cumpliendo todas las funciones del cargo”.

El 1 de junio vía correo electrónico el señor MILTON CANTILLO CADAVID, informó a esta Procuraduría Judicial lo siguiente:

“Milton Miguel Cantillo Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía # 84.453.906 de Santa Marta, por medio del presente, anexo Auto que niega solicitud de Nulidad solicitada por el Señor William José Lara Mizar en el proceso de la Referencia # 47001-2333-000-2020-00544-01.

De esta manera Señor Procurador, queda demostrado una vez más, que pese a la que Sentencia del Proceso en cuestión se encuentra Ejecutoriada y el respectivo auto de aclaración

de Sentencia también, el Señor Lara Mizar de manera extemporánea, dilatoria, infundada, temeraria y de mala fe, se encuentra aún presentando memoriales.

Hoy Miércoles 1 de Junio de 2022 la Asamblea Departamental del Magdalena inicia sesiones ordinarias y no me cabe la menor duda el Señor Lara Mizar sin ningún sonrojo asistirá a la misma cómo lo viene haciendo de un tiempo para acá, pese a que el fallo en cuestión se encuentra ejecutoriado.

Por lo anteriormente señalado, Ruego señor Procurador en lo que en su competencia se encuentre, evitar estas irregularidades se sigan presentando.

Al ser el presente, la persona que reemplazará al Señor William José Lara Mizar, pido respetuosamente sea atendida la presente solicitud que va de la mano de la presentada también por el suscrito, el martes 3 de mayo de 2022”.

Nuevamente, vía correo electrónico remitido el 8 de junio de 2022, el señor MILTON CANTILLO CADAVID, pone de presente a esta Procuraduría lo siguiente:

“El pasado 1 de Junio de 2022, la parte demandada, el señor exdiputado William José Lara Mizar, de manera temeraria, infundada, de mala fe y nuevamente extemporánea presentó recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 que negó la nulidad solicitada por el demandando y que además lo conmino para abstenerse de presentar actos dilatorios que puedan considerarse temerarios y de mala fe.

El Exdiputado Lara Mizar tomó como juego la administración de justicia y pese a las advertencias realizadas por el Consejo de Estado sigue incurriendo en actos dilatorios, lo anterior pese a que la sentencia que decretó su desinvestidura se encuentra ejecutoriada y pese a lo anterior sigue asistiendo, votando y debatiendo en la Asamblea Departamental del Magdalena, pese a que el señor Lara Mizar fue notificado desde el 22 de febrero de 2022 del auto de aclaración de sentencia, el cual quedó ejecutoriado el viernes 25 de febrero de 2022, hace caso omiso a lo anterior, es de recordar la Sentencia que decretó la pérdida de investidura del exdiputado Lara fue proferida el Jueves 16 de Septiembre de 2021 por la Sección Primera del Consejo de Estado bajo ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López y notificada a las partes el miércoles 29 de Septiembre de 2021, es decir 9 meses en donde el demandado se ha cansado de presentar memoriales que no tienen otro objeto que dilatar el proceso.

Ruego señor Procurador respetuosamente tomar medidas al respecto lo más pronto posible y más aún que desde mañana jueves 9 de junio de 2022 se debatirán importantes proyectos de ordenanzas en el recinto de la Asamblea con gran impacto para el Departamento del Magdalena y es sorprendente cómo el señor Lara Mizar sin ningún sonrojo sigue USURPANDO FUNCIONES.

Es de anotar que en el escrito inicial radicado por este medio el martes 3 de mayo de 2002 a su despacho, fueron anexados la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 proferido por la sección primera que decreta la pérdida de investidura del señor Lara Mizar y el auto de aclaración de sentencia de fecha febrero 17 de 2022 por la misma sección.

Igualmente el pasado 1 de junio de 2022 en otro correo se envió el auto que niega la nulidad y conmina al demandado de realizar actos dilatorios que se consideren de mala fe o temerarios, so pena de rechazarlos de plano”.

En atención a las solicitudes presentadas por el ciudadano MILTON CANTILLO CADAVID, el suscrito Procurador Judicial, tuvo oportunidad de comunicarse con éste, para indicarle que se está estudiando la posibilidad de iniciar acciones judiciales tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, de igual manera el solicitante expresó que a la fecha el señor WILLIAM JOSE LARA MIZAR continua fungiendo como Diputado de la Asamblea Departamental, asistiendo y participando en los debates y por su puesto devengando honorarios.

Una vez recaudada la información correspondiente, el suscrito Procurador 43 Judicial II, debe efectuar las siguientes consideraciones en relación con la situación puesta de presente:

La ley 1437 de 2011 guarda silencio en torno a la figura de la ejecutoria y la aclaración de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, el artículo 306 indica que en los aspectos no regulados se ha de acudir al Código de Procedimiento Civil, normativa reemplaza por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En materia de aclaración y ejecutoria de las providencias judiciales, los artículos 285 y 302 del CGP, disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en proveído del 7 de diciembre de 2016 proferido dentro de la radicación número 11001-03-28-000-2016-00044-00, a propósito del tema de la ejecutoria de las providencias judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, indicó lo siguiente:

“Como se lee de las generalidades de las normas procesales, la ejecutoria, parte y depende, de varios factores, el primero y más importante, el de la notificación de la providencia; el segundo, de si la providencia es impugnable o no, pues ambos factores marcan desde el punto del plazo o el término, en qué momento, por regla general, cobrará firmeza. Por ello, se dice que la providencia queda ejecutoriada, de inmediato cuando la providencia no requiere notificación, como en el caso de los autos de cúmplase; cuando requiriendo notificación, carece de recursos –al día siguiente de ésta-, o teniéndolos fueron decididos por el juez o no presentados por el interesado. Toda esa ritualidad conexas al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, constituyen pilares fundamentales del proceso judicial y, permite aseverar que, por regla general, ninguna providencia judicial, surte efectos sin que esté ejecutoriada, precisamente, por la necesidad de que tenga alcance vinculante para los sujetos procesales, que se produce con ese engranaje entre: decisión judicial, notificación, medios de impugnación y firmeza -y si se sigue más allá con la cosa juzgada cuando de sentencias se trate y la ejecutabilidad¹. De tal suerte que si esos estadios del proceso son inobservados, se está, potencialmente, frente a la violación de dichos derechos fundamentales.

Retomando el trámite procesal, mediante la lectura de las normas del CGP, se evidencian los siguientes parámetros: 1) las providencias proferidas en audiencias, quedan ejecutoriadas, 1.1) una vez notificadas si no son impugnables, 1.2) si siendo recurribles no se interponen los recursos, 1.3) si siendo recurribles, las impugnaciones fueron decididas y, 1.4) una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación, conforme al artículo 302 del CGP pretranscrito. 2) las providencias proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas, 2.1) tres días después de notificadas cuando carecen de recursos; 2.2) tres días después de notificadas si siendo recurribles no se interpusieron los procedentes y 2.3) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos”.

De la normatividad y sentencia citada previamente, se desprende con meridiana claridad que la sentencia fechada 16 de septiembre de 2021, una vez en firme el auto que desató la solicitud de aclaración, que se notificó por anotación en estado electrónico del 21 de febrero de 2022², quedó debidamente ejecutoriada pasados 3 días hábiles, esto es, a partir del 24 de febrero de 2022, por manera que para el día 25 de febrero el señor WILLIAM JOSE LARA MIZAR se encuentra despojado de su investidura de Diputado del

¹ Es así como se afirma que las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada como las que son ejecutables, implican que ya cobraron ejecutoria. Pero no toda decisión ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada ni tampoco todas son ejecutables.

² Esta información pública puede consultarse en la pagina web del Consejo de Estado, a través del aplicativo SAMAI.

Departamento del Magdalena, y por ende, por fungir como demandado en el proceso, es conecedor de las providencias y de las notificaciones efectuadas, de tal suerte que mal podía desde esa fecha asistir a sesiones. Así las cosas, se dispondrá la compulsa de copias para que se inicie la investigación disciplinaria a que hubiere lugar contra el señor WILLIAM JOSE LARA MIZAR.

Independientemente de las solicitudes y recursos que se formulen ante el Consejo de Estado por parte del demandado, lo cierto es que las normas procesales son de orden público y de obligatoria observancia, por ende la desinvestidura se produjo desde el momento de la ejecutoria del auto que resolvió la aclaración de la sentencia de segunda instancia, la cual, dicho sea de paso, no admite ningún recurso.

El artículo 299 de la Constitución señala que los diputados tienen derecho al reconocimiento y pago de remuneración por su asistencia a sesiones, como se ha informado que el señor WILLIAM JOSE LARA MIZAR ha continuado asistiendo a sesiones, se solicita en esta misiva a la mesa Directiva de la Asamblea del Magdalena y a la Secretaría de esa Corporación, que dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirvan informar lo siguiente:

1. Cuantas veces ha sesionado la Asamblea del Magdalena desde el 24 de febrero de 2022 y a cuantas sesiones ha concurrido el señor WILLIAM JOSE LARA MIZAR.
2. Cuantos proyectos de ordenanza y decisiones se han aprobado desde esa fecha.
3. Informar si se han reconocido remuneración por asistencia a sesiones en favor del señor WILLIAM JOSE LARA MIZAR, con posterioridad al 24 de febrero.
4. Se deberá allegar con la respuesta copias de los documentos respectivos, esto es, actas de sesiones, proyectos de ordenanzas y actos aprobados, certificación del pago de remuneración.

La anterior información se torna necesaria para examinar la viabilidad o no de formular ante la jurisdicción contenciosa administrativa medios de control que pueden estar dirigidos a la defensa del patrimonio público y la moral administrativa, al igual que para determinar si ha existido o no indebida destinación de recursos públicos.

Finalmente, se informa que mediante este oficio se pretende agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 en armonía con el numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, a efectos de que se protejan los derechos colectivos al patrimonio público y la moral administrativa.

Recibiré comunicaciones y notificaciones en el correo electrónico mmrumbo@procuraduria.gov.co y procuraduria43@gmail.com

Adjunto como pruebas de lo señalado en este memorial copias de las providencias dictadas por el Honorable Consejo de Estado fechadas 16 de septiembre de 2021 y 17 de febrero de 2022 y captura en pantalla del aplicativo SAMAY en la cual consta las respectivas notificaciones de la sentencia de desinvestidura y del auto que resolvió la aclaración.

Agradeciendo la atención prestada,



MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
PROCURADOR 43 JUDICIAL II